



# Asamblea General

Distr. general  
5 de junio de 2020  
Español  
Original: inglés

---

## Consejo de Derechos Humanos Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

### Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 87<sup>o</sup> período de sesiones, 27 de abril a 1 de mayo de 2020

#### Opinión núm. 23/2020, relativa a Maksud Ibragimov (Tayikistán y Federación de Rusia)

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 42/22.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/36/38), el Grupo de Trabajo transmitió el 24 de diciembre de 2019 al Gobierno de Tayikistán y al Gobierno de la Federación de Rusia una comunicación relativa a Maksud Ibragimov. El Gobierno de Tayikistán respondió con retraso el 28 de abril de 2020. El Gobierno de la Federación de Rusia respondió con retraso el 22 de abril de 2020. Ambos Estados son partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);



e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

### Información recibida

#### *Comunicación de la fuente*

4. Maksud Ibragimov nació en Dushanbé (Tayikistán) en 1977, a raíz de lo cual adquirió la nacionalidad tayika. Es un miembro activo de la oposición política y desde 2004 reside en la Federación de Rusia. Cuando se trasladó a la Federación de Rusia, renunció a su nacionalidad tayika para adquirir la nacionalidad rusa. Según la fuente, actualmente es apátrida, dado que, al parecer, se le ha retirado la nacionalidad rusa.

5. Cuando vivía en Moscú, el Sr. Ibragimov cofundó y posteriormente pasó a dirigir un movimiento de oposición denominado Jóvenes Tayikos en favor del Resurgimiento de Tayikistán, en colaboración con el líder del Grupo 24, otro movimiento de oposición tayiko, fundado en 2012 y prohibido en octubre de 2014 por ser considerado una organización extremista<sup>1</sup>. En octubre de 2014 se rechazó la solicitud del Sr. Ibragimov de inscribir la organización Jóvenes Tayikos en favor del Resurgimiento de Tayikistán en el registro del Ministerio de Justicia de la Federación de Rusia, presuntamente debido a una injerencia de las autoridades tayikas. La fuente indica que, en ese mismo mes, el Tribunal Supremo de Tayikistán declaró ilegal dicho movimiento y que las autoridades tayikas solicitaron la extradición del Sr. Ibragimov. Posteriormente fue detenido por las autoridades rusas el 9 de octubre de 2014. Sin embargo, la solicitud de extradición fue denegada y el Sr. Ibragimov fue puesto en libertad el 11 de octubre de 2014.

#### a) Detención y traslado de la Federación de Rusia a Tayikistán

6. La fuente señala que, el 26 de noviembre de 2014, el Sr. Ibragimov fue disparado y apuñalado con un cuchillo por dos desconocidos en Moscú, a raíz de lo cual quedó en estado muy crítico. Al parecer, la policía rusa inició una investigación sobre el incidente.

7. La fuente sostiene que, el 20 de enero de 2015, el Sr. Ibragimov presentó una denuncia ante la Fiscalía General de la Federación de Rusia por la agresión que había sufrido el 26 de noviembre de 2014. La fuente añade que, al salir de las dependencias de la Fiscalía, el Sr. Ibragimov fue presuntamente secuestrado por unos hombres tayikos no identificados y trasladado a una comisaría de policía, en la que, según la fuente, se incautaron de todas sus pertenencias, incluido su pasaporte. A continuación, fue llevado al aeropuerto y obligado a meterse en la bodega de un avión comercial con destino a Dushanbé. La fuente indica que, en algún momento de ese lapso de tiempo, el Sr. Ibragimov logró encontrar un trozo de papel y alcanzó a escribir una nota en la que decía que estaba siendo secuestrado. Arrojó la nota a los miembros del personal del aeropuerto que estaban de servicio, pero ninguno le prestó atención. Cuando aterrizó en Dushanbé, fue presuntamente detenido y, acto seguido, recluido por las autoridades tayikas. En ese momento no fue informado, ni verbalmente ni por medio de una orden de detención, del motivo de su detención o su posterior reclusión.

8. La fuente señala que el Sr. Ibragimov permaneció recluido en régimen de incomunicación durante diez días y que ni sus familiares ni su abogado conocían su paradero. Lo estuvieron buscando, poniéndose en contacto con diversas dependencias gubernamentales, pero pasaron diez días hasta que recibieron información de que había sido trasladado a Tayikistán. En ese tiempo, el Sr. Ibragimov fue presuntamente sometido a torturas físicas y coaccionado para que contara a los medios de comunicación tayikos que había regresado voluntariamente a Tayikistán.

9. La fuente afirma que el Sr. Ibragimov ha permanecido también recluido en régimen de aislamiento durante varios meses. Además, al parecer, se le han impuesto unas

<sup>1</sup> Véase A/HRC/35/22/Add.2.

condiciones de aislamiento estrictas, y su familia solo puede visitarlo una vez cada tres meses. Según la fuente, si sus parientes no hubieran enviado a la prisión un suministro mensual o quincenal de alimentos para él, el Sr. Ibragimov no habría tenido acceso a alimentos, ropa o medicamentos.

10. La fuente afirma que, el 30 de enero de 2015, la Fiscalía General de Tayikistán anunció a los medios de comunicación que el Sr. Ibragimov había sido acusado de extremismo y se encontraba en prisión preventiva en Dushanbé. Sin embargo, la fuente indica asimismo que esa acusación no se formuló hasta que no tuvo lugar el juicio. Aproximadamente al mismo tiempo, la familia del Sr. Ibragimov descubrió que se le había retirado la nacionalidad rusa.

11. La fuente señala que, en una audiencia celebrada el 24 de junio de 2015, el Sr. Ibragimov fue condenado a 17 años de privación de libertad por varios delitos, incluido un delito de extremismo en aplicación de la Ley de Lucha contra el Terrorismo, de 1999. La audiencia no fue pública y, aunque estaban presentes unas 15 personas de la Fiscalía General, solo se permitió la asistencia de dos familiares del Sr. Ibragimov y dos abogados, que presuntamente no pudieron siquiera participar en las actuaciones.

12. Según la fuente, aunque el Sr. Ibragimov negó las acusaciones que se habían formulado contra él y durante todo el juicio sostuvo que era inocente, no se ha permitido a sus abogados interponer un recurso en su nombre.

13. En 2016, el Parlamento Europeo pidió que se pusiera en libertad a los presos de conciencia recluidos en Tayikistán, incluido el Sr. Ibragimov<sup>2</sup>. No obstante, el Sr. Ibragimov seguía recluido cuando se presentó la comunicación.

b) Análisis jurídico

i) Categoría I

14. La fuente sostiene que la detención y reclusión del Sr. Ibragimov no tienen fundamento jurídico y que el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria ha concluido en anteriores ocasiones que la privación de libertad es arbitraria cuando la detención y reclusión carecen de justificación jurídica y cuando las acusaciones son poco concretas.

15. La fuente señala que, tras la detención del Sr. Ibragimov, las autoridades tayikas lo acusaron de extremismo en aplicación de la Ley de Lucha contra el Terrorismo, debido en gran parte a su pertenencia al movimiento Jóvenes Tayikos en favor del Resurgimiento de Tayikistán y a su participación en él. La fuente sostiene que la Ley de Lucha contra el Terrorismo y la acusación de extremismo formulada contra el Sr. Ibragimov no están bien definidas y son demasiado amplias. Para apoyar esa afirmación, la fuente se remite a una opinión anterior del Grupo de Trabajo (núm. 18/2011), en la que este expresó su preocupación por el incremento del riesgo de detención arbitraria asociado al uso de leyes y procedimientos especiales o de urgencia para combatir el terrorismo.

16. La fuente sostiene además que, cuando fue detenido, el Sr. Ibragimov no fue informado de los motivos de su detención ni su posterior reclusión y que las acusaciones formuladas contra él no le fueron comunicadas hasta su juicio. La fuente afirma que las circunstancias de la detención y reclusión del Sr. Ibragimov contravienen el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los artículos 9, párrafo 2, y 14, párrafo 3, del Pacto y el artículo 19 de la Constitución de Tayikistán. La fuente sostiene que, por lo tanto, su privación de libertad es arbitraria según lo previsto en la categoría I.

ii) Categoría II

17. La fuente alega que el Gobierno de Tayikistán privó al Sr. Ibragimov de libertad por haber ejercido los derechos que lo asisten en virtud del artículo 19 de la Declaración

<sup>2</sup> Resolución del Parlamento Europeo, de 9 de junio de 2016, sobre la situación de los presos de conciencia en Tayikistán. Puede consultarse en [https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-8-2016-0275\\_ES.html](https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-8-2016-0275_ES.html).

Universal de Derechos Humanos y el artículo 19 del Pacto. La fuente afirma además que esos derechos están consagrados también en el artículo 28 de la Constitución de Tayikistán.

18. La fuente sostiene que el Sr. Ibragimov fue condenado tras haber sido acusado de extremismo, presuntamente debido a su afiliación a grupos políticos y su participación en ellos, y que su reclusión por esas acusaciones y la posterior imposición de sanciones penales vulneraron su derecho a la libertad de expresión previsto en las disposiciones internacionales y nacionales anteriormente mencionadas.

19. La fuente sostiene que, si bien los artículos 19 y 20 del Pacto prevén ciertas excepciones por motivos de seguridad nacional, salud pública y orden público, el caso del Sr. Ibragimov no se inscribe en ninguna de esas excepciones. Si bien la reclusión del Sr. Ibragimov por acusaciones de extremismo podría justificarse a primera vista con la excepción relativa a los motivos de seguridad nacional o de orden público prevista en el artículo 19, párrafo 3, del Pacto, la fuente sostiene que, como ha afirmado el Comité de Derechos Humanos, el párrafo 3 del artículo 19 no puede hacerse valer como justificación para silenciar a los defensores de la democracia pluripartidista, los principios democráticos y los derechos humanos<sup>3</sup>.

20. La fuente alega que la comunidad internacional ha reconocido que las denuncias de grupos y personas que participan en movimientos en pro de la democracia multipartidista en Tayikistán no se deben a motivos relacionados con la seguridad nacional, sino a motivos políticos. Según la fuente, la detención y reclusión del Sr. Ibragimov tenían por objeto silenciarlo en sus críticas y/o su oposición al Gobierno de Tayikistán en razón de su afiliación a movimientos políticos de oposición.

21. La fuente sostiene que, al privar al Sr. Ibragimov de su libertad de expresión, el Gobierno de Tayikistán violó tanto el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos como el artículo 19 del Pacto, así como los artículos 28 y 30 de la Constitución de Tayikistán, lo que confiere a la privación de libertad del Sr. Ibragimov carácter arbitrario según lo previsto en la categoría II.

iii) Categoría III

22. La fuente sostiene que Tayikistán no respetó las normas mínimas internacionales relativas a las debidas garantías procesales y que el Sr. Ibragimov no fue juzgado en una audiencia con las debidas garantías por un tribunal imparcial e independiente, derecho que es absoluto y no puede ser objeto de excepción alguna<sup>4</sup>.

23. La fuente indica que la primera detención del Sr. Ibragimov no se practicó siguiendo el procedimiento habitual previsto en la ley, sino que este fue objeto de una desaparición forzada, tras haber sido expulsado de la Federación de Rusia y devuelto a Tayikistán. Inmediatamente después de esa devolución por la fuerza, las autoridades tayikas lo detuvieron sin presentarle una orden de detención y sin informarlo en el momento de su detención de las acusaciones formuladas en su contra. Al parecer, no se le comunicó la razón de su detención. Hasta que no se celebró el juicio, seis meses después de su presunto traslado por la fuerza, no se le notificó que las acusaciones formuladas contra él estaban relacionadas con el extremismo.

24. La fuente sostiene que, por consiguiente, en este caso no se cumplieron los requisitos establecidos en los artículos 9, párrafo 2, y 14, párrafo 3, del Pacto de que toda persona detenida debe ser informada, en el momento de su detención, de las razones de esta, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella. A la luz de lo que antecede, la fuente alega que se han vulnerado los artículos 9, párrafos 1 y 2, y 14, párrafo 3, del Pacto, así como los principios 10 a 13 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

<sup>3</sup> Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 34 (2011), relativa a la libertad de opinión y la libertad de expresión, párr. 23.

<sup>4</sup> Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 32 (2007), relativa al derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, párr. 19.

25. La fuente sostiene también que, durante los diez primeros días de su reclusión, el Sr. Ibragimov no tuvo acceso a un abogado para recibir una comunicación inmediata y completa de su orden de detención o para aportar pruebas en su defensa. Sus parientes y su abogado lo estuvieron buscando, pero no recibieron información de que había sido trasladado a Tayikistán hasta pasados diez días. Incluso después de haber localizado al Sr. Ibragimov, su abogado no pudo consultar el expediente de su caso.

26. La fuente sostiene que, si bien el artículo 14, párrafo 3, del Pacto prevé el derecho a la defensa, incluidas la preparación de una defensa y la posibilidad de comunicarse con un abogado de su elección, el Sr. Ibragimov no tuvo un acceso suficiente y oportuno a asistencia letrada. Durante el juicio, los abogados contratados por los familiares del Sr. Ibragimov no tuvieron la oportunidad de participar en las actuaciones ni de asesorar adecuadamente al Sr. Ibragimov sobre la naturaleza de estas. La fuente alega además que la denegación del acceso a un abogado y de la prestación de asistencia por su parte refuerza el argumento de que la privación de libertad del Sr. Ibragimov es arbitraria.

27. La fuente sostiene también que, en virtud del artículo 14, párrafo 3 b), del Pacto, el Sr. Ibragimov tenía derecho a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa, recordando que el Comité de Derechos Humanos ha señalado que esta disposición es un elemento importante de la garantía de un juicio imparcial y una aplicación del principio de igualdad de medios procesales y que lo que constituye “tiempo adecuado” depende de las circunstancias de cada caso<sup>5</sup>. Por consiguiente, la fuente sostiene que se vulneró el derecho que asiste al Sr. Ibragimov en virtud del artículo 14, párrafo 3, del Pacto puesto que no se le dio la oportunidad de preparar adecuadamente su defensa, en particular debido a que no fue informado de los motivos de su detención ni se le dio acceso insuficiente a representación letrada.

28. Además, la fuente señala que, aunque unas 15 personas de la Fiscalía General estuvieron presentes en su juicio, solo se permitió la asistencia de dos familiares del Sr. Ibragimov y dos abogados, que presuntamente no pudieron siquiera participar en las actuaciones. La audiencia no fue pública.

29. Si bien el artículo 14, el párrafo 1, del Pacto permite celebrar un juicio a puerta cerrada por motivos de seguridad nacional, la fuente reitera que las acusaciones formuladas contra el Sr. Ibragimov estaban relacionadas con su participación en movimientos políticos de oposición. Por lo tanto, la fuente afirma que la celebración del juicio a puerta cerrada no estaba justificada, dado que no existía ningún riesgo de que se fuesen a revelar auténticos secretos de seguridad nacional. La fuente sostiene que se vulneró el derecho del Sr. Ibragimov a ser oído públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, previsto en la ley y consagrado en el artículo 14, párrafo 1, del Pacto y en el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

30. La fuente indica asimismo que, durante el juicio, el Sr. Ibragimov fue obligado a responder a preguntas, pero no se le permitió llamar a declarar a ningún testigo de descargo. Tampoco se le dio la posibilidad de interrogar a los testigos de cargo ni de refutar ninguna de las pruebas presentadas por la fiscalía. La fuente concluye que se vulneró su derecho consagrado en el artículo 14, párrafo 3 e), del Pacto a interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que estos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo.

31. Según la fuente, el Sr. Ibragimov ha sido sometido a torturas físicas durante su privación de libertad, en particular al comienzo de su reclusión. Al parecer, fue torturado y obligado a contar a los medios de comunicación tayikos que no había sido devuelto por la fuerza a Tayikistán, sino que había regresado al país voluntariamente.

32. La fuente señala que, tras su reclusión inicial, el Sr. Ibragimov ha permanecido recluso en régimen de aislamiento, un acto que puede equivaler a tortura según lo dispuesto en el Pacto<sup>6</sup>. La fuente afirma que ha sido sometido a unas estrictas condiciones

<sup>5</sup> *Ibid.*, párr. 32.

<sup>6</sup> Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 20 (1992), relativa a la prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

de aislamiento desde su reclusión inicial y que su familia solo puede visitarlo una vez cada tres meses. La fuente concluye que su reclusión en régimen de aislamiento prolongada —durante más de cuatro años— y con una posibilidad mínima de comunicación con el mundo exterior constituye un trato cruel e inhumano o degradante, en particular si se tiene en cuenta la duración de su condena, a saber: 17 años de privación de libertad.

33. Además, la fuente indica que el Sr. Ibragimov solo tiene acceso a alimentos porque sus familiares envían a la prisión un suministro mensual o quincenal de alimentos. Al parecer, la prisión no proporciona por defecto al Sr. Ibragimov alimentos, ropa o medicinas. Si su familia no se los facilitase, el Sr. Ibragimov no tendría cubiertas esas necesidades básicas. La fuente concluye que la situación actual, que representa una importante carga financiera para su familia, equivale a una violación del Pacto, dado que somete en la práctica al Sr. Ibragimov a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

34. La fuente sostiene que el Sr. Ibragimov no ha tenido la oportunidad de recurrir su condena. Aunque negó las acusaciones formuladas en su contra y durante todo el juicio sostuvo que era inocente, no se ha permitido a sus abogados interponer un recurso en su nombre, lo que vulnera el derecho que asiste al Sr. Ibragimov en virtud del artículo 14, párrafo 5, del Pacto.

35. A la luz de lo anterior, la fuente sostiene que el incumplimiento por Tayikistán de las normas internacionales relativas a los derechos a no ser sometido a torturas ni a detención y reclusión arbitrarias y los derechos a las debidas garantías procesales y a un juicio imparcial, contemplados en los artículos 5, 8, 9 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los artículos 7, 9 y 14 del Pacto, fue lo suficientemente grave como para conferir a la privación de libertad del Sr. Ibragimov carácter arbitrario según lo previsto en la categoría III.

v) Categoría V

36. La fuente sostiene que el Sr. Ibragimov fue detenido y recluido únicamente en razón de su opinión política y su pertenencia a grupos políticos de la oposición al actual Gobierno de Tayikistán. Por lo tanto, su privación de libertad es discriminatoria y vulnera los derechos que lo asisten en virtud del artículo 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, del artículo 26 del Pacto y de los artículos 30 (Libertad de expresión) y 17 (Igualdad ante la ley y no discriminación) de la Constitución de Tayikistán.

*Información adicional recibida de la fuente*

37. El 21 de enero de 2020, la fuente presentó información adicional en la que aclaraba que, el 20 de enero de 2015, el Sr. Ibragimov fue sacado de su domicilio por unos agentes de las fuerzas de seguridad gubernamentales y un inspector de policía del distrito para llevarlo a una comisaría de policía de la zona en la que se le comunicó que le habían retirado la nacionalidad rusa. En ese momento, llegaron dos o tres agentes de las fuerzas de seguridad del Gobierno tayiko. A continuación, el Sr. Ibragimov fue trasladado a las dependencias de la Fiscalía General, donde unos funcionarios trataron presuntamente de obtener una autorización para extraditarlo a Tayikistán. El Fiscal no dio la autorización y decidió que no se debía detener al Sr. Ibragimov para que este pudiera recurrir la decisión judicial por la que se le había retirado la nacionalidad.

38. Según la fuente, cuando el Sr. Ibragimov salió a la calle, unos agentes de las fuerzas de seguridad rusas y tayikas lo agarraron, lo metieron por la fuerza en un vehículo y lo llevaron al aeropuerto de Domodédovo. Fue esposado y llevado hasta las instalaciones de aduanas y control de pasaportes.

39. Al parecer, en las instalaciones de aduanas y control de pasaportes, el Sr. Ibragimov sacó el documento de la Fiscalía General de la Federación de Rusia en la que se indicaba que no estaba detenido, lo arrojó sobre el escritorio del agente de aduanas y dijo que su extradición era ilegal. Sin embargo, la fuente afirma que el agente tayiko consiguió hacerse con el documento y se lo pasó rápidamente a un segundo agente tayiko.

40. La fuente señala que el Sr. Ibragimov se encuentra actualmente en un centro penitenciario de alta seguridad en la ciudad de Vajdat (Tayikistán). No está aislado del

mundo exterior ni de otros presos. No obstante, la fuente señala que ha sido sometido a un trato hostil y, a título de ejemplo, indica que, hace aproximadamente dos años, el Sr. Ibragimov fue incluido sin motivo alguno en la lista de presos con alto riesgo de fuga y, a raíz de ello, cada 24 horas es sometido a nueve controles, mientras que otros presos son sometidos únicamente a tres controles al día.

#### *Respuesta de los Gobiernos*

41. El 24 de diciembre de 2019, el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente al Gobierno de Tayikistán siguiendo su procedimiento ordinario de comunicaciones. El Grupo de Trabajo pidió al Gobierno que proporcionara, a más tardar el 24 de febrero de 2020, información detallada sobre las circunstancias de la privación de libertad del Sr. Ibragimov y que aclarara las disposiciones jurídicas que justificaban el mantenimiento de dicha privación de libertad, así como la compatibilidad de esas disposiciones con las obligaciones dimanantes del derecho internacional de los derechos humanos y, en particular, de los tratados ratificados por el Estado. Además, el Grupo de Trabajo instó al Gobierno de Tayikistán a que velara por que se respetase la integridad física y mental del Sr. Ibragimov.

42. El 3 de febrero de 2020, el Grupo de Trabajo transmitió en una adición la información adicional presentada por la fuente al Gobierno de Tayikistán, y le pidió que, a más tardar el 24 de febrero de 2020, formulara una respuesta.

43. El Gobierno de Tayikistán respondió con retraso el 28 de abril de 2020. El Grupo de Trabajo lamenta que el Gobierno no solicitara una prórroga del plazo de respuesta, como se dispone en sus métodos de trabajo. El Grupo de Trabajo no puede admitir la respuesta como si se hubiera presentado dentro de plazo.

44. El 24 de diciembre de 2019, el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente al Gobierno de la Federación de Rusia siguiendo su procedimiento ordinario de comunicaciones. El Grupo de Trabajo pidió al Gobierno que proporcionara, a más tardar el 24 de febrero de 2020, información detallada sobre las circunstancias de la detención del Sr. Ibragimov y que aclarara las disposiciones jurídicas que justificaban que hubiera sido detenido el 9 de octubre de 2014 y el 20 de enero de 2015, así como la compatibilidad de esas disposiciones con las obligaciones dimanantes del derecho internacional de los derechos humanos y, en particular, de los tratados ratificados por el Estado.

45. El 3 de febrero de 2020, el Grupo de Trabajo transmitió en una adición la información adicional presentada por la fuente al Gobierno de la Federación de Rusia, y le pidió que, a más tardar el 24 de febrero de 2020, formulara una respuesta.

46. El 31 de enero de 2020, el Gobierno de la Federación de Rusia escribió al Grupo de Trabajo para solicitar una prórroga de un mes, de conformidad con el párrafo 16 de los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo, que este último concedió el 3 de febrero, prorrogando así el plazo hasta el 24 de marzo de 2020. El 22 de abril de 2020, el Grupo de Trabajo recibió una respuesta, que se presentó fuera del plazo prorrogado. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo no puede admitir la respuesta como si se hubiera presentado dentro de plazo.

#### **Deliberaciones**

47. Al no haber recibido respuesta ni del Gobierno de la Federación de Rusia ni del Gobierno de Tayikistán dentro del plazo establecido, el Grupo de Trabajo ha decidido emitir la presente opinión, de conformidad con el párrafo 15 de sus métodos de trabajo.

48. El Grupo de Trabajo ha establecido en su jurisprudencia su manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración de los requisitos internacionales constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones (A/HRC/19/57, párr. 68). En el presente caso, tanto el Gobierno de la Federación de Rusia como el Gobierno de Tayikistán han optado por no rebatir las alegaciones, en principio fiables, formuladas por la fuente.

49. La fuente ha formulado alegaciones relacionadas tanto con el Gobierno de la Federación de Rusia como con el Gobierno de Tayikistán, y sostiene que la detención y posterior reclusión del Sr. Ibragimov se inscriben en las categorías I, II, III y V. El Grupo de Trabajo procederá a examinar las alegaciones relacionadas con cada Gobierno por separado.

*Alegaciones relacionadas con la Federación de Rusia*

50. La fuente afirmó que el Sr. Ibragimov fue detenido por primera vez el 9 de octubre de 2014, pero fue puesto en libertad el 11 de octubre de 2014 porque la solicitud de extradición del Sr. Ibragimov presentada por Tayikistán había sido denegada. La fuente no proporcionó más detalles sobre esa detención, y el Grupo de Trabajo observa que el Gobierno no respondió a esas afirmaciones dentro del plazo establecido.

51. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo no puede formular ninguna observación sobre la legalidad de esa detención, puesto que no se ha facilitado información sobre si se procedió a ella en cumplimiento de una orden de detención ni sobre si el Sr. Ibragimov fue llevado sin dilación ante un juez, aunque, teniendo en cuenta que fue puesto en libertad tras una audiencia de extradición celebrada el 11 de octubre de 2014, parece que no se produjo una dilación indebida. No obstante, el Grupo de Trabajo no puede formular ninguna declaración concluyente al respecto.

52. Según la información adicional recibida de la fuente, el 20 de enero de 2015 el Sr. Ibragimov fue escoltado a la comisaría de policía, donde se le notificó que se le había retirado la ciudadanía rusa. El Grupo de Trabajo toma nota de que unos agentes tayikos estaban presentes durante el incidente y pudieron llevar al Sr. Ibragimov a la Fiscalía General de la Federación de Rusia para tratar de obtener una autorización de extradición. Además, aunque el Fiscal denegó esa solicitud, el Sr. Ibragimov fue aprehendido cuando intentaba salir de la Fiscalía y fue llevado por la fuerza al aeropuerto, obligado a meterse en la bodega de un avión y trasladado a Dushanbé. El Grupo de Trabajo está sumamente preocupado por el trato que recibió el Sr. Ibragimov.

53. La fuente no ha formulado ninguna alegación sobre si las autoridades rusas estuvieron implicadas en alguna de las acciones que culminaron con el traslado por la fuerza del Sr. Ibragimov a Dushanbé. Sin embargo, el Grupo de Trabajo observa que se permitió a los agentes tayikos estar presentes en la comisaría de policía en la que se notificó al Sr. Ibragimov la retirada de su nacionalidad. Además, se permitió también a los agentes llevar al Sr. Ibragimov hasta las dependencias de la Fiscalía General de la Federación de Rusia para tratar de obtener una autorización de extradición. Cuando se denegó dicha solicitud, las autoridades rusas pusieron en libertad al Sr. Ibragimov, que posteriormente fue secuestrado en la calle y llevado por la fuerza al aeropuerto. El Grupo de Trabajo observa que, como mínimo, las autoridades rusas incumplieron su deber de proteger al Sr. Ibragimov de las actuaciones de los agentes a los que las autoridades rusas permitieron seguir al Sr. Ibragimov durante todo ese día.

54. Además, la fuente ha afirmado que, en el aeropuerto, el Sr. Ibragimov fue llevado esposado ante los funcionarios de aduanas y control de pasaportes. Se desprende de los hechos descritos que ninguno de esos funcionarios alertó de que una persona bajo custodia estaba siendo expulsada del país. El Sr. Ibragimov intentó presentar a los funcionarios rusos un documento que demostraba la ilegalidad de esas acciones, pero las autoridades tayikas se lo impidieron. A este respecto, el Grupo de Trabajo considera poco probable que una persona esposada pudiera ser conducida por uno de los principales aeropuertos del país sin que las autoridades rusas se hicieran preguntas sobre la legalidad de tal acción.

55. El Sr. Ibragimov fue efectivamente metido en la bodega de un avión, y el Grupo de Trabajo considera que las autoridades rusas estaban al corriente de ello —o, como mínimo, deberían haberlo estado—. El Grupo de Trabajo observa que, en su respuesta presentada con retraso, el Gobierno de la Federación de Rusia no aporta ninguna explicación en relación con esos acontecimientos.

56. Como el Grupo de Trabajo y varios expertos señalaron en el estudio conjunto sobre las prácticas mundiales en relación con la detención secreta en el contexto de la lucha contra el terrorismo:

La detención secreta, en la que se niega u oculta la detención de una persona, así como su suerte o paradero, genera la consecuencia intrínseca de dejar al detenido al margen del amparo de la ley. La práctica de la “detención por petición de un tercero”, en que se traslada a alguien de un Estado a otro al margen de cualquier procedimiento judicial nacional o internacional (“entrega” o “entrega extrajudicial”) con el objetivo concreto de mantenerlo en detención secreta o excluir la posibilidad de que los tribunales internos del Estado bajo cuya custodia esté el detenido conozcan de la cuestión o en infracción del principio bien establecido de la no devolución, entraña exactamente la misma consecuencia. La práctica de la “detención por petición de un tercero” entraña la responsabilidad tanto del Estado que detiene a la víctima como del Estado en cuyo nombre o a cuya petición tiene lugar la detención (A/HRC/13/42, párr. 36).

57. El Grupo de Trabajo recuerda asimismo que, en su resolución 37/3, el Consejo de Derechos Humanos destacó que nadie debía ser recluso en secreto, instó a los Estados correspondientes a que velaran por que todas las personas privadas de libertad bajo su autoridad tuvieran acceso a tribunales de justicia y exhortó a los Estados a que investigaran todos los presuntos casos de reclusión secreta, incluidos aquellos en los que se hubiera utilizado como pretexto la lucha contra el terrorismo.

58. Además, como ya ha observado anteriormente el Grupo de Trabajo<sup>7</sup>, en el derecho internacional relativo a la extradición se prevén los procedimientos que deben aplicar los países para detener a personas, recluirlas y devolverlas a otro país en el que se vayan a incoar actuaciones penales contra ellas, y para garantizar a esas personas la protección de su derecho a un juicio imparcial. El Grupo de Trabajo considera que esos procedimientos se ignoraron de manera flagrante.

59. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo considera que el Gobierno de la Federación de Rusia es responsable conjuntamente con el Gobierno de Tayikistán de la detención, reclusión y expulsión a Tayikistán del Sr. Ibragimov. Observando que la detención se produjo en total contravención de los procedimientos legales correspondientes, el Grupo de Trabajo considera que la detención del Sr. Ibragimov el 20 de enero de 2015 fue arbitraria y se inscribe en la categoría I.

60. Por otra parte, el Gobierno de la Federación de Rusia incumplió su obligación, dimanante del artículo 3 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y del artículo 7 del Pacto, de no devolver al Sr. Ibragimov a otro Estado al existir motivos fundados para creer que correría peligro de ser sometido a tortura u otros malos tratos. En 2012, el Comité contra la Tortura expresó su preocupación por las denuncias de extradiciones y expulsiones de extranjeros por la Federación de Rusia a países miembros de la Comunidad de Estados Independientes en Asia Central, cuando esas extradiciones o expulsiones exponían a las personas afectadas a un riesgo considerable de ser sometidas a tortura en sus países de origen<sup>8</sup>. Esa preocupación fue reiterada por el Comité en 2018<sup>9</sup>. El Gobierno de la Federación de Rusia también ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 13 del Pacto, a saber: velar por que los extranjeros que se hallen legalmente en su territorio solo sean expulsados en cumplimiento de una decisión adoptada de conformidad con la ley y permitir a esos extranjeros exponer las razones por las que consideren que no deben ser expulsados, así como someter su caso a revisión por la autoridad competente y hacerse representar con tal fin ante ella.

61. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo considera que el Gobierno de la Federación de Rusia es responsable de sus propios actos al haber sometido a detención, reclusión y expulsión al Sr. Ibragimov, así como de las ulteriores vulneraciones de sus derechos cometidas en Tayikistán (véanse los párrs. 64 a 93 *infra*).

62. Además, dado que la detención del Sr. Ibragimov se produjo en clara contravención de los procedimientos de extradición establecidos, negando así al Sr. Ibragimov su derecho

<sup>7</sup> Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 11/2018, 2/2015 y 57/2013.

<sup>8</sup> CAT/C/RUS/CO/5, párr. 17.

<sup>9</sup> CAT/C/RUS/CO/6, párrs. 42 y 43.

a un juicio imparcial, el Grupo de Trabajo considera también que la detención del Sr. Ibragimov es arbitraria y se inscribe en la categoría III.

*Alegaciones relacionadas con Tayikistán*

63. La fuente ha afirmado que la privación de libertad del Sr. Ibragimov es arbitraria y se inscribe en las categorías I, II, III y V. El Gobierno de Tayikistán ha optado por no responder a esas alegaciones. El Grupo de Trabajo examinará cada alegación sucesivamente.

i) Categoría I

64. En primer lugar, el Grupo de Trabajo observa que la fuente no ha alegado en ningún momento que las autoridades tayikas estuvieran implicadas en la primera detención del Sr. Ibragimov, que tuvo lugar el 9 de octubre de 2014. No obstante, del relato de los hechos se desprende que sí lo estuvieron en la detención del Sr. Ibragimov que se produjo el 20 de enero de 2015. Esas alegaciones son extremadamente graves, y el Gobierno ha optado por no responder a ellas, aunque ha tenido la oportunidad de hacerlo.

65. El Grupo de Trabajo ya ha establecido que el Gobierno de la Federación de Rusia y el Gobierno de Tayikistán son responsables conjuntamente de las graves violaciones de los derechos del Sr. Ibragimov que se produjeron el 20 de enero de 2015. En relación con esos acontecimientos, el Grupo de Trabajo afirma que considera que el Gobierno de Tayikistán también es responsable de la detención arbitraria del Sr. Ibragimov que tuvo lugar el 20 de enero de 2015, la cual se inscribe en las categorías I y III.

66. Además, el Grupo de Trabajo considera que el trato al que fue sometido el Sr. Ibragimov el 20 de enero de 2015 a manos de las autoridades tayikas mientras se encontraba en la Federación de Rusia constituye una forma particularmente grave de detención arbitraria que equivale a una desaparición forzada, lo cual está prohibido por el derecho internacional<sup>10</sup>. El Grupo de Trabajo considera que el Sr. Ibragimov fue detenido sin que se respetasen las debidas garantías procesales, sin que fuera informado de los motivos de su detención y sin que se siguiera el procedimiento establecido por ley. No fue llevado ante una autoridad judicial, no tuvo oportunidad de impugnar la legalidad de su reclusión y, a su llegada a Dushanbé, permaneció *de facto* recluso en régimen de incomunicación durante unos diez días.

67. El Grupo de Trabajo ha considerado de manera sistemática que la reclusión en régimen de incomunicación atenta contra el derecho a comparecer ante un tribunal, reconocido en el artículo 9, párrafo 3, del Pacto, y el derecho a impugnar la legalidad de la detención ante un tribunal, reconocido en el párrafo 4 de ese mismo artículo<sup>11</sup>. Esa opinión está en consonancia con la del Comité de Derechos Humanos que, en su observación general núm. 35, ha afirmado que la reclusión en régimen de incomunicación que impida la comparencia sin demora ante un juez vulnera en esencia el artículo 9, párrafo 3, del Pacto<sup>12</sup>.

68. El Grupo de Trabajo recuerda que la supervisión judicial de la detención es una salvaguardia fundamental de la libertad personal<sup>13</sup> y un elemento esencial para que la detención tenga fundamento jurídico. Dado que el Sr. Ibragimov no pudo ponerse en contacto con nadie, en particular con su abogado, y que esa es una salvaguardia esencial de la capacidad de cualquier persona detenida para impugnar su detención, también se ha vulnerado el derecho a un recurso efectivo según se reconoce en el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 2, párrafo 3, del Pacto. El Grupo

<sup>10</sup> Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), relativa a la libertad y la seguridad personales, párr. 17.

<sup>11</sup> Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 28/2016, 79/2017, 6/2017, 10/2017, 45/2017, 46/2017, 11/2018, 35/2018 y 44/2018.

<sup>12</sup> Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35, párr. 35.

<sup>13</sup> Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria acerca de los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal (A/HRC/30/37, párr. 3).

de Trabajo considera asimismo que el Sr. Ibragimov fue sustraído del amparo de la ley, lo que contraviene el artículo 6 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 16 del Pacto. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo considera que la privación de libertad del Sr. Ibragimov en Tayikistán es arbitraria y se inscribe en la categoría I.

ii) Categoría II

69. La fuente ha afirmado asimismo que la privación de libertad del Sr. Ibragimov se inscribe en la categoría II, dado que fue recluso únicamente por su activismo político y por ejercer la libertad de expresión protegida por el artículo 19 del Pacto. El Grupo de Trabajo observa que ni el Gobierno de la Federación de Rusia ni el Gobierno de Tayikistán han respondido a estas alegaciones.

70. El Grupo de Trabajo observa que el presente caso es el cuarto que se le presenta en relación con miembros de la oposición política en Tayikistán<sup>14</sup> y que en todos los casos se ha constatado una pauta similar de represión de las opiniones políticas de los partidos de la oposición. A ese respecto, el Grupo de Trabajo recuerda las observaciones finales del Comité de Derechos Humanos sobre el tercer informe periódico de Tayikistán<sup>15</sup>, en las que el Comité expresó su suma preocupación por el acoso grave, y a menudo el encarcelamiento, de familiares de grupos de la oposición o de personas asociadas con esos grupos.

71. El Grupo de Trabajo recuerda que la libertad de opinión y la libertad de expresión, reconocidas en el artículo 19 del Pacto, son condiciones indispensables para el pleno desarrollo de la persona; son fundamentales para toda sociedad y constituyen la piedra angular de todas las sociedades libres y democráticas. El Comité de Derechos Humanos ha observado que la libertad de expresión incluye el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin limitación de fronteras, y que ese derecho incluye la expresión y recepción de comunicaciones sobre toda clase de ideas y opiniones que puedan transmitirse a otros, con inclusión de las opiniones políticas. Asimismo, en relación con ese derecho pueden permitirse restricciones que guarden relación con el respeto a los derechos o la reputación de otras personas o con la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. El Comité añadió que no se permitan restricciones por motivos que no estuvieran especificados en el artículo 9, párrafo 3, aunque esos motivos justificasen restricciones de otros derechos protegidos por el Pacto. Las restricciones solamente se podrán aplicar para los fines con que fueron prescritas y deberán estar relacionadas directamente con la necesidad específica de la que dependen<sup>16</sup>. Cabe señalar que el artículo 21 del Pacto permite restricciones al derecho de asociación por esos mismos tres motivos.

72. En el presente caso, el Gobierno de Tayikistán ha optado por no dar ninguna explicación sobre la detención, reclusión y condena del Sr. Ibragimov, y el Grupo de Trabajo tampoco tiene ante sí pruebas de que el Sr. Ibragimov cometiera algún acto delictivo. Por lo tanto, parece que su detención y posterior reclusión se deben al hecho de que ejerciera su libertad de expresión y a su activismo político. Aunque la libertad de expresión y la libertad de reunión no son derechos absolutos, el Comité de Derechos Humanos ha indicado que, cuando un Estado parte impone restricciones al ejercicio de la libertad de expresión, estas no pueden poner en peligro el derecho propiamente dicho. Asimismo, ha establecido que el párrafo 3 de su observación general núm. 34 no se puede hacer valer para silenciar a los defensores de la democracia pluripartidista, los principios democráticos y los derechos humanos.

73. El Grupo de Trabajo observa también que el Sr. Ibragimov ejerció los derechos que le confiere la resolución 12/16 del Consejo de Derechos Humanos y que, en el párrafo 5 p) de esa resolución, el Consejo instó a los Estados, entre los que estaba incluido el Gobierno de Tayikistán, a que se abstuvieran de imponer restricciones que no fueran compatibles con

<sup>14</sup> Véanse las opiniones núms. 2/2018, 17/2019 y 66/2019.

<sup>15</sup> CCPR/C/TJK/CO/3, párr. 53.

<sup>16</sup> Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 34.

el artículo 19, párrafo 3, del Pacto, en particular en lo que respecta a la discusión de políticas gubernamentales y el debate político.

74. Además, el Grupo de Trabajo considera asimismo que se ha violado el derecho del Sr. Ibragimov a participar en la dirección de los asuntos públicos, previsto en el artículo 25 del Pacto, ya que su detención estaba directamente relacionada con su participación en el partido de la oposición al Gobierno. El Grupo de Trabajo recuerda que el Comité de Derechos Humanos, en su observación general núm. 25 (1996), relativa a la participación en los asuntos públicos y el derecho de voto, subrayó que los ciudadanos también participan en la dirección de los asuntos públicos ejerciendo influencia mediante el debate y el diálogo públicos con sus representantes y gracias a su capacidad para organizarse. Esta participación se respalda garantizando la libertad de expresión, de reunión y de asociación. Observando el vínculo esencial existente entre los derechos a la libertad de expresión, de reunión y de asociación, el Comité subrayó también que el derecho a la libertad de asociación, en particular el derecho a fundar organizaciones y asociaciones interesadas en cuestiones políticas y públicas y a adherirse a ellas, es un complemento esencial de los derechos amparados por el artículo 25 del Pacto.

75. El Grupo de Trabajo considera por tanto que la privación de libertad del Sr. Ibragimov se debió al ejercicio legítimo de la libertad de expresión, amparada por el artículo 19 del Pacto, y al ejercicio de su derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, contemplado en el artículo 25 del Pacto. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo concluye que su privación de libertad es arbitraria y se inscribe en la categoría II.

76. El Grupo de Trabajo remite el presente caso al Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión y al Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación para que tomen las medidas correspondientes.

### iii) Categoría III

77. Dada su conclusión de que la privación de libertad del Sr. Ibragimov es arbitraria y se inscribe en la categoría II, el Grupo de Trabajo desea destacar que no debería haberse celebrado ningún juicio. Sin embargo, el juicio tuvo lugar, y la fuente ha afirmado que la privación de libertad del Sr. Ibragimov es arbitraria y se inscribe en la categoría III puesto que: a) el Sr. Ibragimov fue detenido sin una orden judicial y sin que se le notificaran las acusaciones formuladas contra él; b) no se le permitió tener acceso inmediato a un abogado ni recibir su asistencia; c) se le negó el derecho a preparar adecuadamente su defensa; d) se le negó la posibilidad de ser juzgado en una audiencia pública; e) no pudo interrogar a testigos durante el juicio; f) fue sometido a malos tratos con el fin de obtener una confesión; y g) se le negó el derecho a recurrir su sentencia. El Grupo de Trabajo observa que el Gobierno ha optado por no responder a ninguna de estas alegaciones concretas, pese a que tuvo la oportunidad de hacerlo.

78. El Grupo de Trabajo ya ha establecido que el hecho de que las autoridades tayikas no detuvieran al Sr. Ibragimov de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Pacto hace que su privación de libertad sea arbitraria y se inscriba en la categoría I. El Grupo de Trabajo observa asimismo que el Sr. Ibragimov permaneció inicialmente recluido en régimen de incomunicación sin que fuera informado de las acusaciones formuladas en su contra. De hecho, la fuente ha afirmado que no se le informó de dichas acusaciones hasta el día en que se celebró el juicio, unos seis meses después de haber sido trasladado por la fuerza a Tayikistán. Además, según la fuente, solo se le dijo que las acusaciones formuladas contra él estaban relacionadas con el extremismo, sin aportar más detalles.

79. El Grupo de Trabajo opina que esta situación no puede considerarse compatible con las obligaciones asumidas por Tayikistán en virtud del artículo 14, párrafo 3 a), del Pacto, que exige la notificación detallada y sin demora de las acusaciones, y el Grupo de Trabajo concluye por tanto que se ha vulnerado esa disposición. El incumplimiento de esas obligaciones impidió también que el Sr. Ibragimov y su abogado prepararan una defensa. El artículo 14, párrafo 3 b), del Pacto dispone que toda persona acusada de un delito debe disponer del tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa. El Grupo de Trabajo considera que notificar a las personas las acusaciones formuladas contra ellas el día

del juicio, especialmente en un caso tan complejo como el de los delitos relacionados con el terrorismo, es incompatible con los requisitos que figuran en el artículo 14, párrafo 3 b), por lo que el Grupo de Trabajo considera que se ha incumplido esa disposición<sup>17</sup>.

80. El Grupo de Trabajo considera que, como el Sr. Ibragimov permaneció recluido en régimen de incomunicación durante los diez primeros días, se le denegó el derecho a asistencia letrada, reconocido en el artículo 14, párrafo 3 b), del Pacto, y que posteriormente no tuvo tiempo suficiente para comunicarse con su abogado con el fin de preparar su defensa, lo que contraviene el artículo 14, párrafo 3 d), del Pacto.

81. El Grupo de Trabajo observa además que el Gobierno no ha explicado las razones por las que el Sr. Ibragimov y su abogado no tuvieron acceso a todas las pruebas y el expediente del caso. Como ya ha señalado el Grupo de Trabajo, toda persona privada de libertad tiene derecho a acceder a la documentación relacionada con esa privación de libertad, o presentada al tribunal por el Estado, a fin de preservar la igualdad de medios procesales<sup>18</sup>. Sin embargo, ese derecho no es absoluto, y la divulgación de información puede ser restringida si tal restricción es necesaria y proporcionada para alcanzar un objetivo legítimo, como la protección de la seguridad nacional, y si el Estado ha demostrado que con medidas menos restrictivas no se podría lograr el mismo resultado, por ejemplo, con la presentación de informes sumarios en los que se señale claramente el fundamento de hecho de la detención<sup>19</sup>. En el presente caso, el Gobierno no ha demostrado esa necesidad, por lo que el Grupo de Trabajo considera que se negó al Sr. Ibragimov el derecho a la igualdad de medios procesales, lo que constituye una nueva violación del artículo 14, párrafo 3 b), del Pacto.

82. Además, la fuente ha afirmado que el Sr. Ibragimov y su abogado no pudieron interrogar a los testigos y que se les impidió participar de forma efectiva en el juicio. Como ha señalado el Comité de Derechos Humanos en el párrafo 39 de su observación general núm. 32, existe la obligación estricta de respetar el derecho a que se admita a testigos pertinentes para la defensa, y a tener la oportunidad de interrogar a los testigos de cargo e impugnar sus declaraciones en alguna etapa del proceso. En el presente caso, el Grupo de Trabajo considera que ese derecho se negó al Sr. Ibragimov, lo que constituye una nueva violación del derecho a la igualdad de medios procesales, reconocido en el artículo 14, párrafo 3 e), del Pacto.

83. El Gobierno no ha respondido a la alegación de la fuente en la que se afirma que el Sr. Ibragimov no fue juzgado públicamente y que se le negó el derecho a interponer un recurso.

84. El Grupo de Trabajo toma nota de las alegaciones de la fuente en las que se afirma que solo se permitió la presencia de los familiares del Sr. Ibragimov, mientras que la parte acusadora estaba representada por docenas de fiscales. A este respecto, el Grupo de Trabajo recuerda que, en el párrafo 29 de su observación general núm. 32, el Comité de Derechos Humanos señaló que:

En el párrafo 1 del artículo 14 se reconoce que los tribunales están facultados para excluir a la totalidad o a parte del público de un juicio por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria, en opinión del tribunal, en circunstancias especiales en que la publicidad pudiera perjudicar los intereses de la justicia. Aparte de tales circunstancias excepcionales, toda audiencia deberá estar abierta al público en general, incluidos

<sup>17</sup> Comité de Derechos Humanos, *Grant c. Jamaica* (CCPR/C/56/D/597/1994) y comunicaciones núms. 226/1987 y 256/1987.

<sup>18</sup> Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas, principio 12 y directriz 13. Véanse las opiniones núms. 66/2019; 78/2018, párrs. 78 y 79; 18/2018, párr. 53; 89/2017, párr. 56; 50/2014, párr. 77; y núm. 19/2005, párr. 28 b), en las que el Grupo de Trabajo llegó a una conclusión similar sobre la vulneración del principio de la igualdad de medios procesales cuando se niega al acusado el acceso a información.

<sup>19</sup> Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas, directriz 13, párrs. 80 y 81. Véanse las opiniones núms. 70/2019, párr. 79; 17/2019; y 18/2018.

los miembros de los medios de comunicación, y no estar limitada, por ejemplo, solo a una categoría particular de personas.

85. El Grupo de Trabajo observa que es evidente que el caso del Sr. Ibragimov no se inscribía en ninguna de las excepciones previstas a la obligación general de celebrar juicios públicos establecida en el artículo 14, párrafo 1, del Pacto, y que el Gobierno de Tayikistán no invocó ninguna de esas excepciones para justificar el hecho de que el juicio se celebrase a puerta cerrada. Por tanto, el Grupo de Trabajo dictamina que se ha infringido el artículo 14, párrafo 1, del Pacto.

86. En relación con la negación del derecho a interponer un recurso, el Grupo de Trabajo considera que se ha producido una clara violación del artículo 14, párrafo 5, del Pacto, dado que se ha impedido a los abogados del Sr. Ibragimov interponer un recurso y el Gobierno no ha dado ninguna explicación al respecto.

87. La fuente también ha formulado la alegación —no refutada por el Gobierno— de que el Sr. Ibragimov fue objeto de malos tratos, especialmente durante su primera reclusión, para obligarle a hacer una declaración pública de que había regresado a Tayikistán voluntariamente. En opinión del Grupo de Trabajo, el trato descrito por la fuente pone de manifiesto indicios razonables de incumplimiento de la prohibición absoluta de los malos tratos y la tortura, norma imperativa del derecho internacional y de la Convención contra la Tortura, consagrada asimismo en el principio 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión y en la regla 1 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela). El Grupo de Trabajo recuerda al Gobierno que la utilización de una confesión obtenida mediante malos tratos equiparables, cuando no equivalentes, a tortura también puede constituir una vulneración por Tayikistán de la obligación internacional que le incumbe en virtud del artículo 15 de la Convención contra la Tortura. Además, en el principio 21 del Conjunto de Principios se prohíbe específicamente aprovecharse indebidamente de la situación de una persona recluida para obligarla a confesar o declarar contra sí misma<sup>20</sup>. Esto constituye también una vulneración del artículo 14, párrafos 2 y 3 g), del Pacto.

88. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes para que tome las medidas correspondientes.

89. A la luz de lo que antecede, el Grupo de Trabajo concluye que el juicio del Sr. Ibragimov se celebró sin que se respetasen en absoluto las garantías recogidas en el artículo 14, párrafos 1, 2, 3 a), b), d), e) y g) y 5, del Pacto, y que esas infracciones fueron de gravedad suficiente para conferir a su privación de libertad carácter arbitrario según lo previsto en la categoría III.

v) Categoría V

90. La fuente ha alegado también que la privación de libertad del Sr. Ibragimov se inscribe en la categoría V porque fue detenido y recluido únicamente en razón de su opinión política y su pertenencia a grupos políticos de la oposición al actual Gobierno de Tayikistán. El Gobierno ha optado por no responder a esas alegaciones.

91. Como se ha señalado anteriormente (véase el párr. 70 *supra*), el presente caso es el cuarto que se presenta recientemente al Grupo de Trabajo en relación con la oposición política en Tayikistán<sup>21</sup>. El Grupo de Trabajo tiene asimismo presentes las observaciones finales del Comité contra la Tortura sobre el tercer informe periódico de Tayikistán, en las que el Comité expresó su profunda preocupación por las alegaciones de que las personas que han denunciado tortura, sus familiares, los defensores de los derechos humanos, incluidos los abogados que representan a las víctimas de la tortura, y los periodistas que

<sup>20</sup> Véanse también las opiniones núms. 48/2016, 3/2017, 6/2017 y 29/2017.

<sup>21</sup> Véanse las opiniones núms. 2/2018, 17/2019 y 66/2019.

informan sobre las denuncias de tortura se enfrentan a menudo a represalias por funcionarios de Tayikistán<sup>22</sup>.

92. Asimismo, el Comité de Derechos Humanos, en sus observaciones finales sobre el tercer informe periódico de Tayikistán, expresó su preocupación por el acoso con motivaciones políticas de miembros de la oposición, que atenta contra el auténtico pluralismo político<sup>23</sup>.

93. El Grupo de Trabajo considera, por tanto, que existe una clara pauta en la actitud de las autoridades tayikas hacia quienes forman parte de la oposición al Gobierno, como se puede observar en el caso del Sr. Ibragimov. El Grupo de Trabajo considera que esa distinción discrimina en razón de la opinión política o de otra índole sin tener en cuenta la igualdad de los derechos humanos, motivo de discriminación que está prohibido en virtud del artículo 2, párrafo 1, y del artículo 26 del Pacto. El Grupo de Trabajo concluye que los hechos del presente caso ponen de manifiesto una violación que se inscribe en la categoría V.

94. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso a la Relatora Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo para que tome las medidas correspondientes.

95. El Grupo de Trabajo observa que la fuente sostuvo inicialmente que el Sr. Ibragimov ha permanecido recluido en régimen de aislamiento (véase el párr. 32 *supra*), pero, en las observaciones adicionales presentadas, sostiene que el Sr. Ibragimov no ha estado aislado (véase el párr. 40 *supra*). Dadas las incoherencias de esas afirmaciones, el Grupo de Trabajo no puede llegar a ninguna conclusión al respecto. Sin embargo, el Grupo de Trabajo recuerda al Gobierno de Tayikistán que tiene la obligación de tratar a todas las personas detenidas humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, tal como se enuncia en el artículo 10, párrafo 1, del Pacto.

96. El Grupo de Trabajo recuerda que formuló una solicitud para visitar Tayikistán el 29 de abril de 2020. El Grupo de Trabajo desea reiterar que le complacería tener la oportunidad, tan pronto como al Gobierno le parezca oportuno, de realizar una visita a Tayikistán, a fin de entablar un diálogo constructivo con el Gobierno y ofrecerle asistencia para dar respuesta a las graves preocupaciones del Grupo de Trabajo que suscitan los casos de privación arbitraria de libertad.

### Decisión

97. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

a) La privación de libertad de Maksud Ibragimov en la Federación de Rusia es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 3, 8, 9, 10, 11, 19 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2, párrafos 1 y 3; 9; 14; 19; 25; y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I, II, III y V;

b) La privación de libertad de Maksud Ibragimov en Tayikistán es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 3, 8, 9, 10, 11, 19 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2, párrafos 1 y 3; 9; 14; 19; 25; y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I, II, III y V.

98. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de la Federación de Rusia y al Gobierno de Tayikistán que adopten las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. Ibragimov sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

99. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería: a) que el Gobierno de Tayikistán pusiera inmediatamente

<sup>22</sup> CAT/C/TJK/CO/3, párrs. 21 y 22.

<sup>23</sup> CCPR/C/TJK/CO/3, párr. 37.

en libertad al Sr. Ibragimov; y b) que el Gobierno de Tayikistán y el Gobierno de la Federación de Rusia reconocieran al Sr. Ibragimov el derecho efectivo, de conformidad con el derecho internacional, a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, entre otras cosas por las secuelas que haya dejado en su integridad psicológica el hecho de haber sido detenido, recluso en un lugar secreto y expulsado. En el contexto actual de la pandemia mundial de enfermedad por coronavirus (COVID-19) y la amenaza que esta plantea en los lugares de reclusión, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Tayikistán que adopte medidas urgentes para que el Sr. Ibragimov sea puesto en libertad inmediatamente.

100. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno de Tayikistán y al Gobierno de la Federación de Rusia a que lleven a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias que concurren en la privación arbitraria de libertad del Sr. Ibragimov y adopten las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.

101. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso a la Relatora Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, al Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión y al Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación para que tomen las medidas correspondientes.

102. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno de Tayikistán y al Gobierno de la Federación de Rusia que difundan la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

#### **Procedimiento de seguimiento**

103. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno de Tayikistán y al Gobierno de la Federación de Rusia que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

- a) Si se ha puesto en libertad al Sr. Ibragimov y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si el Gobierno de Tayikistán y el Gobierno de la Federación de Rusia han concedido indemnizaciones u otras reparaciones al Sr. Ibragimov;
- c) Si el Gobierno de Tayikistán y el Gobierno de la Federación de Rusia han investigado la violación de los derechos del Sr. Ibragimov y, de ser así, el resultado de la investigación;
- d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de la Federación de Rusia y Tayikistán con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

104. Se invita al Gobierno de Tayikistán y al Gobierno de la Federación de Rusia a que informen al Grupo de Trabajo de las dificultades que puedan haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indiquen si necesitan asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

105. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno de Tayikistán y al Gobierno de la Federación de Rusia que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como de todo caso en que no se haya hecho nada al respecto.

106. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado<sup>24</sup>.

*[Aprobada el 1 de mayo de 2020]*

---

---

<sup>24</sup> Resolución 42/22 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.